

Manizales, marzo 09 de 2021

**HONORABLE MAGISTRADO
GERSON CHAVERRA CASTRO
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOGOTÁ D.C.**

REF. Casación NI: 56833
Alvaro Andrés Franco Valencia y otros.

LUZ HELENA GARCÍA NARANJO, abogada en ejercicio, identificada personal y profesionalmente como aparece en la actuación, obrando en mi condición de recurrente en el trámite de la referencia, con el debido acatamiento me permito consignar a continuación, los argumentos que enmarcan, de manera abreviada, la sustentación de la demanda por mí presentada ante ese Cuerpo Colegiado, la cual fue admitida al tenor del auto de fecha 04 de junio de 2021, el mismo que me fuera notificado vía correo electrónico el día 02 del presente mes y año.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO IMPETRADO

Sea lo primero anunciar que, para el efecto, me adhiero a todos los argumentos expuestos como fundamento de los cargos formulados en el libelo introductorio, los cuales me permito complementar así:

Como puede observarse a través del contenido de la demanda en referencia, el aspecto total desarrollado al tenor de la argumentación expuesta, se refiere a la Posición de Garantes que registraban los procesados, en su condición de altos directivos de la empresa Aguas de Manizales, frente al riesgo permitido que conlleva la prestación de un servicio público de la naturaleza del suministro de agua (acueducto) a las diferentes zonas de un sector urbano, propiamente en los sitios de alta vulnerabilidad, como lo son entre otros, las laderas, en las cuales, de conformidad con la experiencia – fenómeno que se ha constituido en “hecho notorio”-, se presenta la susceptibilidad de enfrentar deslizamientos de tierra, como consecuencia de su saturación hídrica debida a temporadas invernales, o derrames del líquido como consecuencia de la rotura de la tubería o de la falla en los empalmes (bridas), saturación hídrica que ocurre cuando dichas inclinaciones no están dotadas de un buen sistema de drenaje, tal como ocurrió con la ladera del barrio Cervantes de Manizales, que fue epicentro del desastre que dio origen al proceso que nos concita.

Ya en el escrito primigenio objeto de complementación, se expuso sobre la obligación y consecuente responsabilidad que recaía en los directivos

procesados, de velar porque la ladera fuera objeto, por parte de las autoridades competentes de permanente mantenimiento en épocas de invierno, especialmente en lo inherente al monitoreo de la misma y a la construcción de obras que le dieran estabilidad al talud, responsabilidad emanada del hecho de que allí estaba ubicada la tubería de gran capacidad (tubos de 16 pulgadas) que, como es sabido, dan cabida a gran flujo de agua, amén del peso que por tal motivo adquieren y que hacen que la inclinación del terreno se torne más susceptible a deslizamientos.

No obstante estimar que los argumentos expuestos en la demanda son claros y suficientes, considero que es de importancia destacar que en este específico evento no podrá abrirse paso el principio de confianza como excluyente de responsabilidad, toda vez que :

La empresa Aguas de Manizales, en cabeza de sus directivos – los aquí comprometidos -, si bien es cierto no tenía la obligación directa de realizar las obras de protección del talud, sí tenía el deber de velar por la integridad de la tubería –de su propiedad - de alta capacidad que se ubicaba en la inclinación que fue teatro del trágico episodio, ya que, además, eran conscientes del peligro que se cernía para la comunidad, en caso de que la ladera registrara un estado de saturación hídrica, dado que un movimiento de reptación o cualquier deslizamiento podía provocar la ruptura de la tubería o fallas en las bridas – como en efecto ocurrió - con el consiguiente derramamiento del líquido y por ende, el agravamiento de las consecuencias que ello acarrea, tal como lo muestran las reglas de la experiencia y la lógica derivadas de eventos similares ocurridos en otras partes del país.

De ahí que los aquí comprometidos tenían el deber–obligación de intervenir para que el Municipio y/o Corpocaldas realizaran con carácter urgente –dada la inminencia de la ola invernal - las obras que la misma Corporación Autónoma había recomendado llevar a cabo en pos de la estabilidad de la ladera - situación que fue comunicada con suficiente anticipación a la empresa prestadora del servicio -, y no adoptar una posición absolutamente pasiva como la que asumieron frente a la no realización de tales obras (construcción de drenajes, canalización de aguas de escorrentía), cuya ausencia confluyó en el movimiento masal que a su vez, generó la ruptura de un tubo o la falla en la brida, lo cual dio lugar al derramamiento considerable del líquido y este a la vez, agravó la magnitud del derrumbe, tal como lo expuso el perito, Ingeniero Jhon Jairo Chisco Leguizamón, al contemplar: *“No hay relación entre las lluvias y el fenómeno ocurrido...(...)...para Corpocaldas, al no haber antecedentes, consideramos que la causa fue el tubo”*.

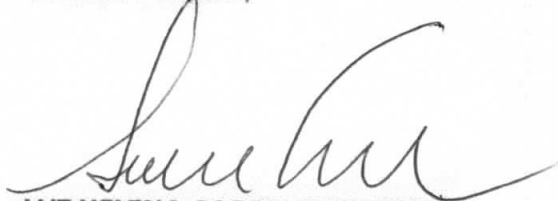
A ello se suma la negligencia al limitar las horas de servicio del Call Center, al cual llegaron con anticipación (horas antes del deslizamiento) las llamadas de los vecinos del lugar, dando cuenta de los escapes de “agua limpia” por sobre el pavimento, señal inequívoca de la rotura de la tubería, emergencia que no fue atendida precisamente por la falta de medio activo de comunicación permanente con la comunidad, tal como

es la exigencia de ley. Y, obviamente, al no ser posible la comunicación, no tuvo lugar la impartición de la orden de cierre de la llave de interrupción del acceso del fluido, que, de haber sido impartida y ejecutada de inmediato, hubiese evitado el derrame del líquido y en consecuencia, el deslizamiento no hubiera tenido las connotaciones que finalmente tuvo en perjuicio de quienes obran en calidad de víctimas.

En estas condiciones, se puede pregonar sin temor a hesitación, que la actitud de desentendimiento de los directivos procesados frente a la no realización de las obras con destino a la estabilidad de la ladera y la decisión de discontinuar el servicio permanente del Call Center con las consecuencias ya descritas, fueron hechos que confluieron en el incremento y consecuente rebasamiento del riesgo permitido, con los resultados lamentables que ya conocemos.

En lo demás y tal como lo consigné anteriormente, itero mi adhesión a lo expuesto en el libelo demandatorio con respecto a la argumentación y a la petición consistente en que la sentencia impugnada sea objeto de casación y se abra paso a una sentencia sustitutiva de carácter condenatorio en contra de los aquí procesados.

Con todo respeto,



LUZ HELENA GARCIA NARANJO

CC. No 24.936.604

T.P. No. 52074 del H.C.S. de la Jud.